



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-44/2021.

PROMOVENTE: Oscar Chavarría Medrano.

PERSONAS INVOLUCRADAS:
Entonces candidata a diputada federal,
Lilia Guadalupe Merodio Reza y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Laura Patricia Jiménez Castillo.

COLABORARON: Nancy Domínguez Hernández y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones federales 2020-2021¹.

1. 1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
 - **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** el 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. 1. **Queja.** El 7 de mayo, Oscar Chavarría Medrano por su propio derecho³, denunció a Lilia Guadalupe Merodio Reza, entonces candidata a diputada federal postulada por la coalición “Va por México” y a los partidos Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

² Visible en línea <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

³ Presentó la queja ante la Asamblea Municipal de Juárez, órgano que en su oportunidad la remitió a través de la UTCE al 01 Consejo Distrital Ejecutivo del INE en Chihuahua.



Acción Nacional (PAN), por la colocación de una lona en el parque “María Martínez” que, desde su óptica, es propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

3. **2. Registro e investigaciones.** El 20 de mayo, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE) en Chihuahua recibió la queja, la registró⁴ y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 22 de mayo, admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el 27 de mayo.
5. **4. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el dieciséis de junio, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSD-44/2021; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello; quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

7. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para conocer y resolver este asunto, porque se denunció la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a la entonces candidata a una diputación federal, Lilia Guadalupe Merodio Reza y a los partidos que integran la coalición “Va por México”, en el contexto del proceso electoral 2020-2021⁵.

⁴ Con la clave JD/PE/OCM/JD01/CHIH/PEF/4/2021.

⁵ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general) y Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación (Sala Superior).



SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

8. Mediante el acuerdo 8/2020 de Sala Superior (de fecha primero de octubre de 2020), se reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos durante la emergencia sanitaria. Por lo que, se justifica la resolución de este procedimiento.

TERCERA. Causales de improcedencia.

9. Lilia Guadalupe Medrano Reza, así como, el PAN, PRI y PRD señalaron que la queja era frívola, improcedente e infundada porque los hechos no acreditan ninguna infracción. Piden desechar la denuncia.
10. En el caso, el promovente señaló los hechos y aportó las pruebas que desde su óptica acreditan su dicho y las infracciones que señaló, lo cual será parte del estudio de fondo y más adelante se analizarán.

CUARTA. Denuncia y defensas.

❖ Denuncia.

11. **Oscar Chavarría Medrano** señaló:
 - En el parque “María Martínez”, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se colocó una lona, con la imagen y nombre de Lilia Guadalupe Merodio Reza, entonces candidata a diputada federal postulada por la coalición “Va por México”.
 - Por lo que considera se trata de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

❖ Defensas.

12. **Lilia Guadalupe Medrano Reza**, entonces candidata a diputada federal, así como, el **PAN, PRI y PRD**, se defendieron así:
 - Niegan los hechos.

- Su personal fue a verificar y no encontraron la lona.

QUINTA. Acreditación de los hechos⁶.

13. El promovente aportó 5 fotografías de la publicidad y el 21 de mayo, la autoridad instructora verificó⁷ la existencia de una lona que se colocó en la malla que limita la cancha dentro del parque “María Martínez” ubicado en la intersección de las calles Margarita Robles de Mendoza y María Gentil, colonia María Martínez, Ciudad Juárez, Chihuahua, con el siguiente contenido:



14. Adicionalmente, el 26 de mayo, la autoridad instructora certificó la ubicación señalada, sin que se encontrara la lona.
15. Ahora bien, Lilia Guadalupe Merodio Reza y los partidos que la postularon, objetaron todas las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio.
16. Esta Sala Especializada considera que la objeción probatoria resulta genérica y, por lo tanto, no se puede atender.

⁶Los escritos presentados por la candidata, los partidos políticos y la persona moral se consideran documentales privadas con valor indiciario; el acta circunstanciada, los escritos de contestación de entes de gobierno, tienen el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 y 462 de la ley general.

⁷ Acta circunstanciada AC45/INE/CHIH/JD01/21-05-21. Hojas: 49 y 50.



SEXTA. Caso a resolver.

17. Esta Sala Especializada deberá determinar si se actualiza o no la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Lilia Guadalupe Merodio Reza y los partidos que la postularon como candidata a diputada federal.
18. Adicionalmente, el promovente mencionó la posible entrega de artículos promocionales diversos y vista a la Unidad técnica de Fiscalización por ello, sin embargo, de la lectura integral de la queja no se advierte algún agravio que desarrolle esa conducta, por el contrario, la totalidad de la denuncia se orienta a combatir la colocación de una lona en equipamiento urbano, razón por la cual, se justifica que la autoridad instructora no emplazara a las partes por el reparto de dichos artículos y no será materia de análisis del asunto.

SÉPTIMA. Marco normativo.

- **Equipamiento urbano**

19. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) de la ley general, **prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.**
20. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de **traslado** y de abasto.
21. En el tema, la Sala Superior estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o incluso áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno**



de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones como son los servicios públicos básicos⁸.

22. Por su parte, el artículo 4, fracción XVII, de la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Chihuahua, establece como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario que se utilizan **para prestar a la población servicios urbanos**.
23. Si bien, la Sala Superior ha sostenido⁹ que, no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que **se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental;** no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos.

OCTAVA. Caso concreto.

24. En el caso, se acreditó la existencia de propaganda, con el siguiente contenido:
- Eslogan de la coalición “Va por México”.
 - Tiene la imagen y nombre de “Lilia Merodio”.
 - La indicación del cargo por el que contiene: “Diputada Federal Dto. 1”.
 - Emblemas de los partidos PAN, PRI y PRD.
 - Frase “Este 6 de junio vota por Lilia Merodio”.
 - Incluye la pagina de *intenet liliamerodio.com.mx*, así como, logos de redes sociales.
25. Esta Sala Especializada considera que se trata de propaganda electoral porque se difundió durante la campaña electoral federal (se constató el 21 de mayo) la imagen y nombre de la entonces candidatura de Lilia Guadalupe Merodio Reza a una diputación federal y expuso los emblemas los partidos políticos que la postularon.
26. Ahora, dicha propaganda se colocó en la malla que limita la cancha dentro del parque “María Martínez” en Ciudad Juárez, Chihuahua; el cual, **se**

⁸ En el expediente SUP-CDC-9/2009.

⁹ Véase los diversos SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.



- consideran equipamiento urbano, porque** su utilidad es para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades de esparcimiento y convivencia social, culturales y/o deportivas¹⁰.
27. Si bien, la colocación de publicidad electoral en estructuras o espacios públicos no implica de manera necesaria una infracción a la ley, ya que tal circunstancia depende **que dicha publicidad se coloque en un lugar destinado para tal efecto**; y que no atente contra el debido funcionamiento de los espacios o estructura en donde se ubique, a grado tal que dañe su utilidad o impliquen objetos de riesgo para la ciudadanía.
 28. En el expediente no se advierten elementos de prueba de los que se pueda presumir que el lugar en que se fijó la lona tenga un espacio específico y destinado para publicidad o que exista alguna concesión o permiso para este fin.
 29. Por ello, esta Sala Especializada estima que el equipamiento urbano descrito (malla que delimita una cancha dentro del parque “María Martínez”) se usó para fines distintos a los que está destinado, por tanto, se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, incisos a) y d), de la ley general.
 30. Ahora bien, recordemos que Lilia Guadalupe Merodio Reza y los partidos PAN, PRI y PRD negaron la colocación de la publicidad.
 31. No obstante, esta Sala Especializada ha considerado¹¹ que en un proceso electoral federal –en específico en la etapa de campaña- **son los partidos políticos** están obligados a conducirse dentro de los causes, por ello –a nivel estatal y municipal- por conducto de sus estructuras políticas, los que ordinariamente realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio de sus candidaturas y deben verificar que la propaganda cumpla con la normatividad, de ahí que, puedan ser sujetos de responsabilidad.
 32. En el caso, dado que se trata de una lona con propaganda electoral de Lilia Guadalupe Merodio Reza, entonces candidata postulada por los partidos

¹⁰ De acuerdo con el artículo 3, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

¹¹ Criterios como el SRE-PSD-203/2018 y SRE-PSD-212/2018.



PAN, PRI y PRD, se considera que estos institutos a través de sus estructuras debieron verificar que se cumplieran las reglas previstas para su colocación.

33. Por lo que hace a Lilia Guadalupe Merodio Reza, entonces candidata a diputada federal, negó tener conocimiento de la lona y en el expediente no contamos con elementos de prueba que al menos de forma indiciaria nos permitan concluir que solicitó la propaganda denunciada o que conocía su existencia; por lo que este órgano jurisdiccional considera que no es viable atribuirle responsabilidad¹².
34. Por tanto, la vulneración a las normas de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano es reprochable a los partidos PAN, PRI y PRD, que integran la coalición “*Va por México*”.
35. Por otra parte, si bien de las constancias del expediente no se advierte dictado de medidas cautelares, toda vez que la autoridad instructora levantó acta circunstanciada (el 26 de mayo) donde señaló que la lona materia del asunto, ya no se encontraba en el parque “*María Martínez*”, se estima innecesario pronunciarnos sobre el retiro de la publicidad.
36. De las constancias de notificación se observa que no se emplazó con las formalidades legales a Lilia Guadalupe Merodio Reza, puesto que no se dejó citatorio ni se dio el plazo de 48 horas, sin embargo, la entonces candidata compareció a la audiencia y se defendió de las infracciones, por lo que, se estima que convalidó el emplazamiento.
37. Finalmente, en la denuncia se solicitó que las partes informaran quién realizó la propaganda, así como, si hubo algún costo y en todo caso, quién pagó por ello, si hubo facturas u otro tipo de pago, sin embargo, toda vez que las partes denunciadas negaron la colocación de la publicidad, ningún fin práctico tendría devolver el asunto para que se investigue.

¹² Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-686/2018 y SUP-REP-690/2018.

**NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

38. Una vez que se atribuyó la responsabilidad de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la ley general.

—> **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

El 21 de mayo, la autoridad instructora verificó la existencia de una lona que publicitó a la entonces candidata a diputada federal, Lilia Guadalupe Merodio Reza en elementos de equipamiento urbano, en una malla que delimita una cancha dentro del parque “María Martínez”, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

—> **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano.

—> **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

—> **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

—> **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

—> **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la ley general, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los **partidos políticos**:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.



- ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
 - ✓ Cancelación de su registro como partido político.
39. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.
40. Con base en lo anterior, se impone una **amonestación pública** a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, integrantes de la coalición “*Va por México*”.
41. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas impuestas, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de *Internet* de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
42. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERA. Es **inexistente** la infracción atribuida a la entonces candidata a diputada federal Lilia Guadalupe Merodio Reza.

SEGUNDA. Es **existente** la infracción atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

TERCERA. Se impone a los partidos políticos una **amonestación pública**.



CUARTA. En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de *Internet* de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-44/2021¹³.

Emito el presente voto porque de manera respetuosa, no acompaño la determinación a la que ha llegado la mayoría de este Pleno en el expediente indicado. En efecto, considero que, en el caso, se debió de haber devuelto el expediente para realizar mayores investigaciones toda vez que, en mi concepto, la autoridad instructora incumplió con el principio de debida diligencia y de exhaustividad.

En concreto, considero que no se puede pasar por alto la deficiencia del material probatorio en el que sustenta la resolución aprobada por mis pares, ya que se sentaría un precedente, por un lado, de tener por ciertos los dichos de una de las partes, aún y cuando la contraria ni siquiera los haya reconocido u objetado; y, por el otro, permitiría fomentar la omisión de la autoridad instructora de allegarse de mayores elementos para conocer los hechos ocurridos.

En efecto, del estudio de las constancias que integran el expediente indicado, se advierte que la autoridad instructora solo ordenó la elaboración de un acta circunstanciada para hacer constar la existencia de una lona con propaganda electoral en la que figuraba la involucrada y los logotipos de los partidos políticos que la postularon en coalición.

En ese sentido, en sus escritos de comparecencia, tanto la entonces candidata como los partidos que la postularon fueron coincidentes en negar la colocación de la publicidad.

Así, en la sentencia se señala que, la entonces candidata, negó tener conocimiento de la lona y que en el expediente no se cuenta con elementos de prueba que, al menos de forma indiciaria, permitan concluir que solicitó la colocación propaganda denunciada o que conocía su existencia, por lo que este órgano jurisdiccional considera que no es viable atribuirle responsabilidad a la denunciada.

¹³ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De lo anterior, para la emisión de la sentencia, se toman como base únicamente las afirmaciones de la parte involucrada y de los partidos políticos, lo que indebidamente lleva a concluir que no fueron dichas personas las responsables de la colocación de la propaganda.

En mi concepto, no es posible llegar a una conclusión a favor o en contra de la actualización de la conducta denunciada fundamentalmente porque no hay certeza en cuanto a lo ocurrido.

Lo anterior porque desde mi perspectiva, dichas manifestaciones son insuficientes para tener por ciertas las versiones aducidas por las partes denunciadas, pues lo cierto es que la autoridad no agotó las instancias mínimas para allegarse de más elementos probatorios. De hacerlo, la autoridad instructora habría aportado mayores elementos a efecto de cotejar la veracidad del dicho de los denunciados e identificar con mayor certeza a la persona responsable de colocar la lona con la propaganda electoral, precisamente para determinar si se actualizaba o no la infracción denunciada.

Dar por válida la mínima actuación de la autoridad instructora en el expediente en comento, nos llevaría peligrosamente a reducir indebidamente el estándar probatorio con el cual toda determinación judicial debe contar. Ello generaría, por una parte, que se acrediten posibles conductas en perjuicio de los denunciados y, por la otra, que las conductas denunciadas puedan quedar impunes. En el primer caso, se estaría contraviniendo la presunción de inocencia y el debido proceso; en el segundo, el acceso a una justicia completa. En ambos casos, se trata de violaciones a derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

Resulta imprescindible contar con un estándar mínimo de prueba que permita a quien juzga, adoptar una decisión completa, congruente, razonable y convincente con la probabilidad de la existencia de los hechos, ya sea de la manera sostenida por alguna de las partes, o bien, a partir de los elementos demostrativos que lo conduzcan a determinada dirección; sin embargo, cuando esto no es así, es obligación de la persona juzgadora observarlo y,



en el caso, remitirlo a la autoridad instructora con la finalidad de corregir, aclarar o rectificar aquello que impide adoptar una determinación sustantiva¹⁴.

Dicho estándar mínimo de demostración de hechos sirve de justificación objetiva para que la autoridad instructora haga uso de sus facultades discrecionales y se allegue de pruebas que no hubieran sido aportadas al expediente.

A manera de ejemplo, las diligencias que la autoridad instructora pudo llevar a cabo pudieron consistir en requerir: **a)** a la administración del lugar donde se colocó la lona, así como a las autoridades municipales competentes, que informaran quién solicitó la colocación de la lona; **b)** la fecha en que se solicitó; **c)** quién otorgó el permiso para su colocación; **d)** si hubo algún costo por ello; o **e)** llevar a cabo diligencias que permitieran advertir la responsabilidad de tal acción.

De igual forma, se podía investigar ante la instancia correspondiente, si la fijación de la lona en equipamiento urbano se reportó ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.

No pasa desapercibido para este juzgador que si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas necesarias para su resolución¹⁵, como estoy convencido que se podían haber ordenado.

Lo anterior, aunado a la importancia de la obligación de la autoridad instructora de la debida integración, investigación e instrumentación de los expedientes. Actuación que resulta especialmente importante por justificar la motivación para el ejercicio de dichas facultades que, además de

¹⁴ Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/97, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/SemanarioV5.aspx>.

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".



discrecionales, son excepcionales tomando en cuenta el carácter dispositivo de los procedimientos especiales sancionadores.

Las diligencias mencionadas habrían resultado, en mi opinión, idóneas, necesarias y útiles para confirmar o descartar la comisión de la conducta imputada. Considero que ello es de suma importancia cuando se advierte la posible realización de colocación de propaganda electoral en equipamiento, que tiene por objetivo el bienestar de la población y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano libre de contaminación visual o auditiva.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.